



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120160046400
DEMANDANTE	ROSA EMILIA CASTRO MEJÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 4 de diciembre de 2017, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a Reconocer y pagar la sustitución pensional con ocasión al pensionado sr ALFONSO INFANTE TORRES, en cuantía de un (1) salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: CONDENAR la demandada a reconocer y pagar el retroactivo generado desde el 29 de septiembre de 2015 y liquidado por este despacho hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexado por la suma de \$21.832.858.00.

TERCERO: ordenese que del monto de las condenas que se hagan las deducciones correspondientes a las cotizaciones por concepto de salud y sean giradas a la EPS de la preferencia de la demandante.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales, fíjese la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes...”

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, por sentencia del 30 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito el 4 de diciembre de 2017, en el sentido de CONDENAR al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado desde el 28 de septiembre de



2015, y hasta el 30 de junio de 2021, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando en la suma de \$63.802.165, más la respectiva indexación de acuerdo con el IPC certificado por el Dane a la fecha del pago.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de la parte pasiva. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv”

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 1° de febrero de 2022) así:

Total, Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES **\$3.292.486.oo.**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.



Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ROSA EMILIA CASTRO MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que acredite el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **ROSA EMILIA CASTRO MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **\$3.292.486.00**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.



Por Secretaría REMÍTASESE oficio a COLPENSIONES, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada, por haber sido presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2016-00464